



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 922

Proceso	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ
Demandado	NAUDIN GUERRERO CALDERON
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2016-00371-00</b>

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00am) de día jueves treinta (30) de junio de 2022, para adelantar diligencia remate que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien, para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito, cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co), en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “**OFERTA**”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bf03abbeec53d1e3af5f42edb75ce8aa5168dcb77b3583386174bc4ccf318e**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 905

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	OBEIDA CARRASCAL CARDENAS y ORFELINA ALFONSO GALVIZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2016-00421-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita, que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra OBEIDA CARRASCAL CARDENAS y ORFELINA ALFONSO GALVIZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución, allegado con la demanda.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

**N O T I F I Q U E S E**

(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53e5a1f65d4d6891d1d140b7a8904f2e31cc3297ebdedf3a85773b40a889e00**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 888

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INMOBILIARIA RENTABIEN
Demandadas	CLAUDIA PATRICIA DEVERA y ELIANA DEVERA LUNA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00789-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual pretende que se levante la medida cautelar decretada por este Juzgado en este asunto, a ello se accede, por ser procedente la solicitud, toda vez que no existe litisconsortes o terceristas de acuerdo con el numeral primero del artículo 597 CGP., en consecuencia,

**LEVANTAR** el embargo del monto del contrato que se encuentra ejecutando la señora **ELIANA DEVERA LUNA**, con la Empresa **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL OCAÑA CORPONOR**.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la copia del auto hace las veces de **OFICIO** conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151b87ecc4534f41f8b5a9078d65dca8e8ca30dcb01e65089faa99bb74c46232**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 934

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JHAN CARLOS CARRASCAL CARRASCAL y CLAUDIA INES NAVARRO RODRIGUEZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00887-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra JHAN CARLOS CARRASCAL CARRASCAL y CLAUDIA INES NAVARRO RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución allegado con la demanda, se ordena entrega a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467db1385f926a227fec8b72fd7b68eee3fa9131040907fd6820fa417d609238**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 931

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	ADALBERTO TRUJILLO DURAN
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00969-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ADALBERTO TRUJILLO DURÁN, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución allegado con la demanda y hacer entrega al ejecutante.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea5757c3b11bacb19364f4a0bd7b67451b181db037d6a3cf832d93c15bbe11c**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 872

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandado	JAVIER CASTILLA PLATA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00479-00</b>

Allegado a través del correo electrónico de este Juzgado, el avalúo comercial del bien inmueble perseguido en este proceso, realizado por el Arquitecto FELIPE ANDRES NAVARRO SANJUAN, no se procede a correr traslado del mismo, hasta tanto se allegue el avalúo catastral, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b54336ceb6b0693184b6437b2fceb9222c8e5dcc2fc19193e2fb36bca8d6b8e**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 887

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JULIO CESAR QUESADA SERRATO
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2021-00020-00</b>

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JULIO CESAR QUESADA SERRATO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 17.498.885.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportaron dos títulos valores, pagarés otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 3180087499, suscrito el 18 de enero de 2019, por la suma de **DIEZ MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$ 10.003.305.00)**, con vencimiento el 20 de septiembre de 2020; y,

Sin número, signado el 4 de diciembre de 2017, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 7.495.580.00)**, con vencimiento el 16 de enero de 2021.

Así mismo, con auto de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenado a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por otra parte, mediante auto dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se corrigió el auto del mandamiento ejecutivo a solicitud de la apoderada de la parte actora, quedando conforme al siguiente contenido literal del pagaré número 3180087499, suscrito el 18 de enero de 2019, por la suma de **DIEZ MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$ 10.003. 305.00)**, con vencimiento el 20 de septiembre de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado **JULIO CÉSAR QUESADA SERRATO**, fue notificado del auto de mandamiento y de corrección del mismo, librados doce (12) de febrero y dieciséis (16) de marzo del año próximo pasado, se le notificó de dichos proveídos al correo [piojulioquesada@hotmail.com](mailto:piojulioquesada@hotmail.com), sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forme legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP., no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio, la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargado y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **JULIO CÉSAR QUESADA SERRATO**, conforme lo ordenado en el proveído doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señalan en agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Liquidense por Secretaría.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firma electrónica)

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6297953682e67814e56f497e7cfc05845089e073f03c22737d7ab01fda8d230**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.909

Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO</b>
Demandante:	MARTHA LILIANA TORRES BARRETO CC.63.498.047 <a href="mailto:miltorres@uis.edu.co">miltorres@uis.edu.co</a>
Apoderado Demandante:	FREDDY HERNANDO SAAVEDRA BORDA CC.91.473.531 T.P. 83.753 del CSJ <a href="mailto:freddysaavedra74@gmail.com">freddysaavedra74@gmail.com</a>
Demandados:	ALICIA RIQUILDA SOLANO DE JACOME CC.27.754.571 como HEREDERA DETERMINADA de la señora ALICIA MARIA DE CONCEPCION JACOME SOLANO y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00084-00

Se procede a resolver sobre la concesión de alzada que formula el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del 01 de abril de 2022.

#### ANTECEDENTES

El memorialista del recurso manifiesta su inconformidad con el proveído del 01 de Abril del año 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la presente demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

Fundamenta su conformidad en el entendido que, una vez notificado el auto de inadmisión de la presente demanda, adiado 04 de Marzo de 2022, procedió el día 14 de Marzo de del presente año 2022 a las 11:10 a.m., mediante memorial suscrito y radicado ante la dirección de correo electrónico [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co), a subsanar la irregularidades planteadas por el Despacho, y para el efecto además del memorial subsanatorio se radicaron en formato PDF cuatro archivos más denominados “texto reformado y subsanado demanda cancelación gravamen hipotecario”, “escrito Patricia Torcoroma” y “Registro Civil Nacimiento Acreedora”, documentos que fueron todos incorporados al correo electrónico enviado a la dirección de correo del Despacho dentro del término legal, allegando con ello pantallazo de envió

Razón por la cual, formula recurso vertical solicitando se revoque, el auto de rechazo, y en consecuencia se admita la presente demanda de CANCELACION GRAVAMEN HIPOTECARIO, interpuesta por la señora MARTHA LILIANA TORRES BARRETO, en contra de la señora ALICIA RIQUILDA SOLANO DE JACOME.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas, se procederá a resolver sobre el recurso deprecado, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Para resolver, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 04 de Marzo del año que avanza, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, otorgando a la parte activa el término legal, a efecto de que subsanara los defectos puestos de presente en dicho proveído; posterior a ello, mediante auto del 01 de Abril del mismo año se dispuso el rechazo de la demanda, en virtud de que el termino consagrado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, había fenecido sin que la parte demandante, subsanara las falencias señaladas en auto de inadmisión.

Empero una vez verificado minuciosamente el correo electrónico del Despacho, observa este operador judicial que le asiste razón al apoderado de la parte activa; en la medida que efectivamente obra correo de subsanación adiado 14 de Marzo de 2022, arrimado dentro del horario laboral establecido, con lo cual, habrá de procederse dejando sin efecto el proveído calendado 01 de Abril de 2022, dentro del cual se resolvió el rechazo de la presente demanda; así también teniendo en cuenta la presentación de reforma de demanda y una vez estudiada la misma, conforme las exigencias establecidas en el Artículo 93 del Código General del Proceso dispone el Despacho acceder a ello.

2. Finalmente, respecto del recurso de alzada interpuesto, dispone esta Unidad Judicial no acceder al mismo, en la medida que, conforme lo breve pero puntualmente expuesto, ha de dejarse sin efecto el proveído objeto de censura, no obstante, es dable precisarse igualmente al togado, que el mismo resulta improcedente dentro del presente tramite, teniendo en cuenta que conforme la cuantía judicial del presente proceso la cual no supera los 40 SMLMV, nos encontramos frente a un asunto sometido al procedimiento verbal sumario, es decir de única instancia, imposibilitándose así el uso del recurso vertical de Apelacion.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

## RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 01 de Abril de 2022 de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda de la referencia, presentada por la señora MARTHA LILIANA TORRES BARRETO, a través de apoderado judicial, contra la señora ALICIA RIQUEILDA SOLANO DE JACOME como HEREDERA DETERMINADA de la señora ALICIA MARIA DE CONCEPCION JACOME SOLANO y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la señora ALICIA RIQUILDA SOLANO DE JACOME como HEREDERA DETERMINADA de la señora ALICIA MARIA DE CONCEPCION JACOME SOLANO (QEPD), conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ALICIA MARIA DE CONCEPCION JACOME SOLANO (QEPD), conforme el Artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** NO CONCEDER recurso horizontal de apelación conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO:** NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12dc5990a7f14ad2602501c91f452abd52a514190e1065e6de7b1bcc68f04ae**

Documento generado en 23/05/2022 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.927

Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>RESCISION CONTRATO DONACION</b>
Demandantes:	MARITZA CASADIEGOS ACOSTA ORLANDO CASADIEGOS ACOSTA <a href="mailto:orlandocasadiego@gmail.com">orlandocasadiego@gmail.com</a>
Apoderado Demandante:	ALIRIO BARBOSA LLAIN CC.88.140.632 T.P. 328.443 del CSJ <a href="mailto:alijuris67@hotmail.com">alijuris67@hotmail.com</a>
Demandada:	MILDRETH CASADIEGOS ACOSTA CC.37.321.382
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00172-00

Se encuentra al Despacho la demanda de RESCISION DE CONTRATO DE DONACION, adelantada por los señores MARITZA CASADIEGOS ACOSTA y ORLANDO CASADIEGOS ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra la señora MILDRETH CASADIEGOS ACOSTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se adosa número de identificación de la parte demandante.

Así también, si bien se arrima dirección física para notificaciones de la parte activa, esta carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues es de anotar que la misma pudiere existir en distintas ciudades a lo largo del territorio nacional.

Seguidamente, evidencia este operador judicial, que el memorial poder adosado, no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

De otra parte, respecto a la medida cautelar deprecada con la demanda de la referencia, para poder accederse, deberá prestarse la correspondiente caución conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, aportando su respectiva póliza.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y

advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo solicitante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NO ACCEDE, personería conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. ALIRIO BARBOSA LLAIN al correo electrónico [alijuris67@hotmail.com](mailto:alijuris67@hotmail.com)

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662771c7f25206b66f04b2491df6c890e14c137796756dbbd18388c2f3259040**

Documento generado en 23/05/2022 04:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.866  
Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA NIT: 830.059.718-5 <a href="mailto:notificacionesprometeo@aecea.co">notificacionesprometeo@aecea.co</a>
Apoderado Demandante:	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS <a href="mailto:notificacionesprometeo@aecea.co">notificacionesprometeo@aecea.co</a>
Demandado:	DANIEL ANGEL BAYONA QUINTERO C.C.13.473.798 <a href="mailto:iarolbayona27@gmail.com">iarolbayona27@gmail.com</a>
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2022-00177-00</b>

Este despacho judicial procede a evaluar Memorial que antecede, allegado por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, quien manifiesta se le reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia, sustituido debidamente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, Apoderado de la parte activa.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderado de la parte demandante, conforme al poder sustituido por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES Apoderado judicial de BANCOLOMBIA.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión conforme a lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firma Electrónica)**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

YCA

Dirección: Cra 19 N°12-87 Edificio Cootransunidos Centro Ocaña  
Mail: [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f064ca477036de36ae348c95d48cfe4562de1294b0e6bbe55ada70e59fa6981**

Documento generado en 23/05/2022 04:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.929

Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR</b>
Demandante:	ANA ILSE RODRIGUEZ PATINO DE SUESCUN CC.27.885.287
Apoderada Demandante:	MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS CC.26.853.116 T.P.114.416 del C.S.J <a href="mailto:mbca27@hotmail.com">mbca27@hotmail.com</a>
Demandado:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA" NIT.860.003.020-1 <a href="mailto:notifica@bbva.com.co">notifica@bbva.com.co</a>
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00200-00

Se encuentra al Despacho la demanda de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, impetrada por ANA ILSE RODRIGUEZ PATIÑO DE SUESCUN, a través de apoderada judicial, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA", para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso canal digital para notificaciones de la parte pasiva, omitió la togada informar a este operador judicial, como obtuvo la misma, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020; e igualmente, se evidencia que, dentro de dicho acápite no se adoso dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandante, empero, una vez verificado el memorial poder, se aprecia su constitución electrónica conforme el Decreto 806 de 2020, situación que se torna ininteligible, con lo cual deberá la togada aclarar a esta Unidad Judicial, si el mismo obedece al canal digital de la parte activa.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NO ACCEDE personería, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS al correo electrónico [mbca27@hotmail.com](mailto:mbca27@hotmail.com)

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55e108b63a5d236c14d055e9df4fad6e2960df31798524e25df598b3c5c1ca2**

Documento generado en 23/05/2022 04:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto No.890

Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	MAICOL GIRALDO USUGA CC.1.091.655.320 <a href="mailto:maicolgiraldo710@gmail.com">maicolgiraldo710@gmail.com</a>
Apoderado Demandante:	JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZAREZ CC.1.091.670.712 T.P.302765 del C.S.J <a href="mailto:aka7alsina@hotmail.com">aka7alsina@hotmail.com</a>
Demandado:	WILMAR GIRALDO USUGA CC.13.177.126
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-000219-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada MAICOL GIRALDO USUGA, a través de apoderado judicial, contra el señor WILMAR GIRALDO USUGA para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, dentro del acápite de notificaciones, se omitió adosar canal digital para notificaciones de la parte pasiva, o en caso tal de su desconocimiento, la manifestación del mismo, conforme el Parágrafo Primero del Artículo 82 del Código General del Proceso; advirtiéndose además, a la parte activa, que en caso tal de proceder a allegar dirección de correo electrónico de la parte, deberá informar a este operador judicial como obtuvo la misma, conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, Atendiendo las exigencias del Inciso Segundo del Artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar bajo gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder y fuera de circulación comercial. E igualmente deberá tener en cuenta que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZAREZ al correo electrónico [aka7alsina@hotmail.com](mailto:aka7alsina@hotmail.com)

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f145887c4abc38e5ae83589dad3b2490dbe897f2001c288b097fb2e2c5baab57**

Documento generado en 23/05/2022 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.928

Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>RESOLUCION DE CONTRATO</b>
Demandante:	YOMAIRA SALAZAR NOVOA CC.1.004.817.641 <a href="mailto:wq1678333@gmail.com">wq1678333@gmail.com</a>
Apoderado Demandante:	JHORMAN JOSUE QUINTERO PINZON CC.1.090.391.693 T.P.354717 del C.S.J <a href="mailto:jhormanpinzon17@gmail.com">jhormanpinzon17@gmail.com</a>
Demandado:	JHON LEONARDO BARBOSA CC.88.144.573
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00221-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Resolución de Contrato, impetrada por YOMAIRA SALAZAR NOVOA, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON LEONARDO BARBOSA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho, que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones planteadas en el numeral 1 y 2 distan entre sí, en razón de que la pretensión primera, de dicho ítem, se encuentra encaminada a la declaración de resolución de contrato, empero, la pretensión segunda, plantea la protocolización de escrituras públicas, lo cual, va encaminado al cumplimiento del mismo, por tanto, se hace necesario proceda el togado a adecuar lo deprecado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JHORMAN JOSUE QUINTERO PINZON como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JHORMAN JOSUE

QUINTERO PINZON al correo electrónico [jhormanpinzon17@gmail.com](mailto:jhormanpinzon17@gmail.com)

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2949cead9ae2555d63551d6015b88dd719b63ed46bd508a5bf8a9a65b3541351**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO  
NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.913

Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>PERTENENCIA</b>
Demandante:	DIOMAR IBAÑEZ CRIADO CC. 88.276.005 <a href="mailto:superibanez@gmail.com">superibanez@gmail.com</a>
Apoderado Demandante:	YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO <a href="mailto:yon.alejandro@hotmail.com">yon.alejandro@hotmail.com</a>
Demandados:	OLINTA JAIMES VERGEL C.C. 27.763.674 DE OCAÑA, <a href="mailto:jaimiolinta@gmail.com">jaimiolinta@gmail.com</a> EDILMA JAIME VERGEL C.C.27.766.240 DE OCAÑA, <a href="mailto:edilmajaime02@gmail.com">edilmajaime02@gmail.com</a> OLIVA MARÍA JAIME CRIADO C.C 27.763.609DE OCAÑA, <a href="mailto:oliviamjaimie03@gmail.com">oliviamjaimie03@gmail.com</a> JESÚS ORLANDO JAIME VERGEL C.C. 13.361.898 DE OCAÑA, <a href="mailto:jesuso.jaime@gmail.com">jesuso.jaime@gmail.com</a> CARMEN ELENA JAIME VERGEL C.C. 37.315.097 DE OCAÑA, <a href="mailto:carmenejaime05@gmail.com">carmenejaime05@gmail.com</a> REINALDA JAIME VERGEL C.C. 27.766.425 DE OCAÑA, <a href="mailto:reinaldajaimie06@gmail.com">reinaldajaimie06@gmail.com</a> CARMEN BARBOSA DE CASTILLA C.C. 27.762.938 DE OCAÑA, <a href="mailto:carmenbcastilla07@gmail.com">carmenbcastilla07@gmail.com</a> JESÚS MARÍA JAIME CARRASCAL C.C. 13.359.798 DE <a href="mailto:OCAÑA.Jesusmjaimie08@gmail.com">OCAÑA.Jesusmjaimie08@gmail.com</a> CARMEN ELENEA JAIME VERGEL C.C. 317-658-15-85, <a href="mailto:plazarella.jhonny@hotmail.com">plazarella.jhonny@hotmail.com</a>
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00127-00

Se encuentra al Despacho Subsanación de la demanda de Pertenencia, impetrada por **DIOMAR IBAÑEZ CRIADO**, a través de apoderado, contra los señores **OLINTA JAIMES VERGEL, EDILMA JAIME VERGEL, OLIVA MARÍA JAIME CRIADO, JESÚS ORLANDO JAIME VERGEL, CARMEN ELENA JAIME VERGEL, REINALDA JAIME VERGEL, CARMEN BARBOSA DE CASTILLA, JESÚS MARÍA JAIME CARRASCAL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma satisface los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, por lo cual, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Pertenencia impetrada por el señor **DIOMAR IBAÑEZ CRIADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **OLINTA JAIMES VERGEL, EDILMA JAIME VERGEL, OLIVA MARÍA JAIME CRIADO, JESÚS ORLANDO JAIME VERGEL, CARMEN ELENA JAIME VERGEL, REINALDA JAIME VERGEL, CARMEN BARBOSA DE CASTILLA, JESÚS MARÍA JAIME CARRASCAL** conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión conforme a lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No 270-13322** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

**QUINTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

**SEPTIMO: DARLE** a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOVENO:** La **COPIA** del presente auto, servirá de **OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, para efectos de las órdenes emitidas en los numerales anteriores.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

YCA

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0740dd9949b971db05165d5cfce9f1a27ad2a5677a7abbc9010c24972818240c**

Documento generado en 23/05/2022 04:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 925

Proceso	EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	JAIRO SÁNCHEZ TÉLLEZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00275-00</b>

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede y a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, el Despacho procede adicionar el proveído de fecha de ocho (8) de marzo del año en curso, dictado por este Despacho, en consecuencia se dispone:

1º El inmueble hipotecado fue adquirido por el señor JAIRO SÁNCHEZ TÉLLEZ, por medio de la Escritura Pública N° 1118 de fecha 11 de julio de 2013 de la Notaría Segunda de Ocaña, por compra realizada a EVER SÁNCHEZ TÉLLEZ.

2º Área y linderos del inmueble son los siguientes: Una casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicado en la CARRERA 46B N° 8B-32, Urbanización Villa Paraíso II Etapa Lote 6 de la ciudad de Ocaña, cuyos linderos individuales son: "Por el NORTE, con el lote número 5; por el SUR, con el lote número 7; por el ESTE, con la carrera 46B; por el OESTE, con el lote número 15", cédula catastral número 01-03-0415-0015-000, distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 270-39173, inmueble que mide 7.00 metros de frente, por 14.00 metros de fondo, o sea 98 mts<sup>2</sup> y área construida de 87.00 mts<sup>2</sup>, en paredes de bloque de cemento y arena, techo de madera y eternit, puertas y ventanas de hierro, instalaciones de agua y tuberías, varias piezas, cocina y lavadero, con todas dependencias y anexidades.

3º Ordenar la inscripción de este auto en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-39173.

**NOTIFIQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ed71f26679b3f885c2d779c9c838aee2f9d134a6c6987007acf2babb55b82**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 926

Proceso	EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante	DÚLMAR YESID PÉREZ TORRADO
Demandado	SERGIO ANDRES RINCON BECERRA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00361-00</b>

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, el Despacho procede adicionar el proveído de fecha de veintiuno (21) de abril del año en curso, dictado por este Despacho, en consecuencia se dispone:

1º Área y linderos del bien inmueble rematado son los siguientes: Lote 9, ubicado en la Manzana B del Barrio Los Arales del Municipio de Ocaña, con una extensión superficial de 72 mts<sup>2</sup>, cuyos linderos son: “Por el FRENTE, en 6 mts con calle en medio, por el LADO DERECHO, entrando en 12 mts con lote 10, por el LADO IZQUIERDO, entrando en 12 mts con lote 8 y por el FONDO o COLA, en 6 mts con Finca El Rosario”.

2º Ordenar la inscripción de este auto en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-67628.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc41724aea75400ed3734afa1e5845f1d101b7eb4d988c3de48faf665aa3dd94**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.914

Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ABEL ANTONIO ASCANIO ASCANIO CC.5.460.836
Apoderado Demandante:	YANCY ASCANIO <a href="mailto:yancystar@hotmail.com">yancystar@hotmail.com</a>
Demandado:	BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE CC.5.469.788
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2022-0163</b> -00

Se encuentra al Despacho Subsanación de la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ABEL ANTONIO ASCANIO ASCANIO, a través de apoderada judicial, contra el señor BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **ABEL ANTONIO ASCANIO ASCANIO** en contra del señor **BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00)** por concepto de la obligación expresamente contenida en el acuerdo conciliatorio, de fecha Cuatro (04) de Noviembre de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 20 de mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Dirección: Cra 19 N°12-87 Edificio Cootransunidos Centro Ocaña  
Mail: [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión conforme lo estipulado en el acuerdo 806 de 2020.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**NOTIFÍQUESE  
(Firma Electrónica)**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez**

YCA

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f006fb8ba046ead98d9587fbb77e74033d88d9857166efb98006823cfe884e**

Documento generado en 23/05/2022 04:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Cra 19 N°12-87 Edificio Cootransunidos Centro Ocaña  
Mail: [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.817

Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	METROGAS S.A ESP N.I.T: 890.28.316-6
Apoderado Demandante:	DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR <a href="mailto:Diego.gonzaes@metrogassaeso.com">Diego.gonzaes@metrogassaeso.com</a> <a href="mailto:gonzalesdiego269@gmail.com">gonzalesdiego269@gmail.com</a>
Demandado:	JOSE NAYI GUERRERO ACOSTA C.C No.13.120.485
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-0182-00

Se encuentra al Despacho la Subsanación demanda ejecutiva, impetrada por METROGAS S.A ESP, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE NAYI GUERRERO ACOSTA C.C No.13.120.485, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por METROGAS S.A ESP en contra del señor JOSE NAYI GUERRERO ACOSTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$633.367)**, por concepto de factura N° **18702846** de prestación de servicio de gas natural y crédito de instalación, de fecha Once (11) de febrero de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día Once (11) de febrero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

Dirección: Cra 19 N°12-87 Edificio Cootransunidos Centro Ocaña  
Mail: [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor JOSE NAYI GUERRERO ACOSTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión conforme lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR Como apoderado de la parte activa, conforme al poder conferido dentro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE  
(Firma Electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez**

YCA

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7413f4a33f9f4bd8b1d1a495117eee64ddfd81f68361c2f5157f41ee95684b2**

Documento generado en 23/05/2022 04:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Cra 19 N°12-87 Edificio Cootransunidos Centro Ocaña  
Mail: [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**Auto No.915**

Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA N.I.T: 860.002.964-4
Apoderado Demandante:	CAROLINA SOLANO VÉLEZ <a href="mailto:carolinasolano27@hotmail.com">carolinasolano27@hotmail.com</a>
Demandado:	EDILBERTO LÓPEZ FARELO C.C: 1.002.422.414 <a href="mailto:edilberto.lopez4046@correo.policia.gov.co">edilberto.lopez4046@correo.policia.gov.co</a>
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-0186-00

Se encuentra al Despacho Subsanación de la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor EDILBERTO LÓPEZ FARELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por BANCO DE BOGOTA en contra del señor EDILBERTO LÓPEZ FARELO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$54.519.412)** por concepto de capital insoluto del título valor PAGARÉ No. 654213365 suscrito el día 24 junio de 2021.
- B. La suma de **TRESMILLONES DOSCIENTOS SESENTAMIL CIENTO QUINCEPESOS (\$3.260.115) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes de la obligación del título valor PAGARÉ No. 654213365 suscrito el día 24 junio de 202.

Dirección: Cra 19 N°12-87 Edificio Cootransunidos Centro Ocaña  
Mail: [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

C. Más los intereses moratorios, causados desde el día el 9 de abril de 2022 hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor EDILBERTO LÓPEZ FARELO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión conforme lo estipulado en el acuerdo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA SOLANO VÉLEZ como apoderada de la parte demandante conforme a poder anexo.

**QUINTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

YCA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4705c18022c9b860030ff807b93e875f4f2def1c5fbfcb46d3fc3ebbcf3c8fde**

Documento generado en 23/05/2022 04:02:46 PM

Dirección: Cra 19 N°12-87 Edificio Cootransunidos Centro Ocaña  
Mail: [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.891

Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	JUAN SEBASTIAN LLANES CC.1.091.664.049 <a href="mailto:juanse2910elgranm@gmail.com">juanse2910elgranm@gmail.com</a>
Apoderado Demandante:	SILVANO CALVO CALVO CC.1.090.395.772 T.P.195.630 del C.S.J. <a href="mailto:silvacalvo@hotmail.com">silvacalvo@hotmail.com</a>
Demandada:	DIANA PATRICIA BARBOSA CC.1.091.593.147
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00223-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por JUAN SEBASTIAN LLANES, a través de apoderado, contra la señora DIANA PATRICIA BARBOSA para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN SEBASTIAN LLANES y ORDENAR a la señora DIANA PATRICIA BARBOSA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00) por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrito el día 07 de Septiembre de 2021.
- b) Más los intereses moratorios causados a partir del 04 de Marzo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora DIANA PATRICIA BARBOSA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor SILVANO CALVO CALVO, como apoderado en procuración de la parte demandante.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Doctor SILVANO CALVO CALVO al correo electrónico [silvacalvo@hotmail.com](mailto:silvacalvo@hotmail.com)

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**

Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b6b249b93ad7950d7e0b11a7cb5538fe1f9015ea8e34b635e9a2167c5e81f1**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.893

Ocaña, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 <a href="mailto:crediservir@crediservir.com">crediservir@crediservir.com</a>
Apoderado Demandante:	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS CC.1.091.657.168 T.P. 28840 del C.S.J. <a href="mailto:forgonijose@gmail.com">forgonijose@gmail.com</a>
Demandadas:	KAREN MELISA ORTIZ SEPULVEDA CC.1.091.681.177 <a href="mailto:karenmelizaortizsepulveda@gmail.com">karenmelizaortizsepulveda@gmail.com</a> ORFILIA SEPULVEDA BECERRA CC.37.333.354 <a href="mailto:karenmelizaortizsepulveda@gmail.com">karenmelizaortizsepulveda@gmail.com</a> <a href="mailto:sepulvedakaty742@gmail.com">sepulvedakaty742@gmail.com</a>
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00224-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra las señoras KAREN MELISA ORTIZ SEPULVEDA y ORFILIA SEPULVEDA BECERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a las señoras KAREN MELISA ORTIZ SEPULVEDA y ORFILIA SEPULVEDA BECERRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.563.089.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagare No.20190106986.

b) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetro la presente demanda el día 11 de Mayo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras KAREN MELISA ORTIZ SEPULVEDA y ORFILIA SEPULVEDA BECERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS al correo electrónico [forzionijose@gmail.com](mailto:forzionijose@gmail.com)

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcdafb09d5a4f069ba807d94bfadbc3d9a7334636c8c0608e9323a71e4d1ff1**

Documento generado en 23/05/2022 04:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**